



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: LESIONES POR CAIDA DE VEHICULO OFICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DAVID ROJAS TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CASABIANCA
RADICADO: 73 001 33 40 011 2016 00005 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 25 días del mes de octubre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 8:42 a.m., en la sala de audiencias N°. 1 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73 001 33 40 011 2016 00005 00** instaurado por JOSE DAVID ROJAS TORRES, MARTHA CECILIA ROJAS TORRES, NASLY DANIELA ROJAS TORRES, JORGE ANDRES ROJAS TORRES, STICK LEONARDO ROJAS TORRES, JUAN DIEGO ROJAS TORRES Y MARIA DEL CARMEN TORRES en contra del MUNICIPIO DE CASABIANCA.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Demandante: MARTHA CECILIA ROJAS
C.C. No. 28.632.268

2. Apoderado parte Demandante: Dr. ALBEIRO HILARION DUARTE en calidad de apoderado.
C.C. No. 14.273.067 de Armero
T.P. No. 101.798 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Calle 6 No. 3 - 73 Apto. 301 Edificio Kailima Barrio la Pola de Ibagué

Correo electrónico: albeirohilarion@hotmail.com

3. Apoderado parte demandada: Dr. EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA en calidad de apoderado.

C.C. No. 1.110.558.160 de Ibagué

T.P. No. 267.630 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: CC Combeima Oficina 507 Carrera 3 No. 12-54 de Ibagué.

Teléfono: 3102397502

Correo electrónico: stivens.rodriguezm@gmail.com

4. Llamado en garantía LUIS ALFREDO AGUILAR NIETO: El Dr. RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA como apoderado sustituto.

C.C. 93.398.438

T.P. 150.487 del C. S. de la J.

Dirección de notificación: CC Combeima Oficina 411 Carrera 3 No. 12-54 de Ibagué.

Dirección de correo electrónico: juanpablosalazarachuri@hotmail.com

5. Agente del Ministerio Público: El Dr. ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA.

Procurador 201 Judicial I Administrativo

Dirección de notificación: Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué. Cel. 3158808888

Dirección de correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

Se deja constancia de la inasistencia del Dr. RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA

AUTO: A la presente audiencia se allego poder de sustitución por parte del Dr. EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA identificado con C.C. 1.110.558.160 de Ibagué y T. P. 267.630 del C. S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandada, memorial que por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del Municipio de Casabianca en los términos y bajo la condiciones del poder conferido.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa procesal.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

El Despacho procede a resolver la solicitud de vinculación como litisconsorte al presente medio de control de la Aseguradora Solidaria de Colombia, visible a folio 140 y 141.

Para el efecto se adjunta póliza de seguro de automóviles, en donde se ampara el riesgo por responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado de placas ODU 869, el mismo que ocasionó el accidente de tránsito en donde resultó herido el demandante JOSE DAVID ROJAS TORRES.

Para el despacho dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Para el caso que nos ocupa la Aseguradora Solidaria de Colombia no tiene la calidad de litisconsorte necesario, razón por la cual el presente medio de control puede seguir su curso normal y obtener una sentencia de fondo sin que la no comparecencia de aquella, afecte la validez del proceso.

Sobre el particular y en una situación idéntica, el Consejo de Estado en Auto del 21 de marzo de 2017¹, señaló:

“...Recordando que la procedencia del litisconsorcio necesario, se presenta como aquella figura donde al no integrarse la vinculación de determinados sujetos a quienes les afecte la actuación será afectada de nulidad, toda vez que implicaría las resultas del proceso para esos

¹ Radicado 25000-23-36-000-2014-01342-01(55409)

sujetos de derecho, resultado una citación forzada encaminada a la integración de una parte y donde no se pueda demandar separadamente, como en el sub lite.

La razón del a-quo para vincular a las aseguradoras como litisconsorte necesario de la parte actora en la demanda principal, se encuentra errónea, de manera que no existe una relación sustancial que determine que la relación jurídica deba resolverse de manera idéntica para todos - partes y aseguradoras -, toda vez que al existir una póliza de seguro del contrato de obra suscrito por las partes, implica que en caso de resultar la declaración del siniestro, se deberá responder por el valor que se deba cancelar por la entidad vencida o en su defecto tendrá que responsabilizarse de los perjuicios ocasionados, decisión que se determinará en la sentencia, si es que se acredita la relación jurídica que imponga ese deber.”

Ahora bien, el artículo 224 del C.P.A.C.A. señala que los litisconsortes se pueden hacer parte dentro del medio de control de reparación directa desde la admisión y hasta antes de la sentencia, y si bien la aseguradora podría intervenir en calidad de litisconsorte facultativo, lo cierto es que esta potestad de intervenir en el proceso es una potestad del propio litisconsorte, situación que no ocurre en el presente caso pues quien solicita su vinculación es la parte demandada.

Es preciso indicar, sobre la calidad de la aseguradora y conforme las pruebas adjuntas a la solicitud de vinculación, observa el Despacho que también podría ser llamada en garantía al presente medio de control, sin embargo, la misma también opera a solitud de parte y dentro del término procesal que al ley concede para ello, esto es, en la demanda o el término contestarla, no obstante la solicitud de vinculación se efectuó por fuera de dicho termino.

Por lo anterior, el Despacho resuelve,

Primero: Negar la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de litisconsorte al presente medio de control y solicitado por la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada Municipio de Casabianca formuló las excepciones de “ausencia de legitimación en la causa por pasiva”, “imposibilidad de atribución del daño al demandado”, “culpa exclusiva y determinante de un tercero”, “culpa exclusiva y determinante de la víctima”, “imposibilidad de reparar” e “innominada o genérica”.

El llamado en garantía LUIS ALFREDO AGUILAR NIETO propuso las excepciones de “ausencia de legitimación en la causa por pasiva” e “inexistencia de vínculo entre la víctima y el llamado en garantía”.

Observa el despacho que de las excepciones propuestas por la demandada y el llamado en garantía, tiene el carácter de previa, la denominada “AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, por tal razón, el despacho dicta el siguiente **auto**:

La entidad demandada sustenta la AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, bajo el supuesto de que el vehículo que se encuentra inmerso en el accidente que ocasionó las lesiones a uno de los demandantes, no se encontraba bajo el dominio de dicho ente, toda vez que celebró contrato de arrendamiento con el señor LUIS ALFRREDO AGUIAR quien tenía el uso del vehículo.

Por su parte el llamado en garantía, indica que el vehículo nunca salió de la esfera de dominio del municipio de Casabianca toda vez que quien la conducía era precisamente el conductor del municipio.

En este momento se revisa por parte del despacho la legitimación en la causa de hecho, la cual se establece entre las partes por la pretensión procesal de la demanda y para el llamado en garantía por la solicitud de llamamiento.

Asimismo, no es posible desvincular en este momento procesal al municipio de Casabianca, ni al llamado en garantía LUIS ALFREDO

AGUILAR NIETO del presente medio de control, pues podrían extenderse a ésta los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones, por lo que no es esta etapa procesal la apropiada para establecer dicha circunstancia, sobre todo cuando no se ha llevado a cabo la etapa probatoria en la cual quedará plenamente demostrado si están llamados a responder.

Así las cosas, el Despacho concluye la demandada y el llamado en garantía están legitimados en la causa de "hecho", no obstante, el estudio de la legitimación material en la causa se diferirá al momento de la sentencia.

En relación con la otras excepciones propuestas por la demandada, denominadas: "imposibilidad de atribución del daño al demandado", "culpa exclusiva y determinante de un tercero", "culpa exclusiva y determinante de la víctima", "imposibilidad de reparar" e "innominada o genérica", y por el llamado en garantía denominada "*inexistencia de vínculo entre la víctima y el llamado en garantía*", el Despacho manifiesta que por tener relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, su análisis se realizará al momento de decidir el fondo de la controversia.

En vista de que no se encuentra probada ninguna excepción previa, ni se configuran las previstas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. se resuelve:

AUTO:

Primero. Declarase no probada la excepción de ausencia de legitimación en la causa por pasiva de hecho frente al Municipio de Casabianca y el llamado en garantía Luis Alfredo Aguilar Nieto.

La falta de legitimación por pasiva material frente a las mencionadas personas, será estudiada en la sentencia.

Segundo. No se observa que se tipifiquen excepciones previas

Tercero. Ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Cuarto. Las demás excepciones por ser de fondo se resolverán en la sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, la conciliación extrajudicial, la cual se surtió ante la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos el 10 de diciembre de 2015, según constancia visible a folio 44.

Verificado el mencionado requisito se continúa con la siguiente parte de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la fijación del litigio , para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma.

Parte actora: Se ratifica.

Parte demandada: Se ratifica

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

Que JOSE DAVID ROJAS TORRES sufrió lesiones en accidente de tránsito el día 23 de septiembre de 2014 en zona urbana del municipio de Casabianca.- *este hecho se encuentra probado con la informe ejecutivo de policía judicial visible a folio 22 y 23.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

SIN OBSERVACIONES.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si es administrativamente responsable la demandada Municipio de Casabianca, por los daños alegados por los demandantes con ocasión las lesiones sufridas por JOSE DAVID ROJAS TORRES en accidente de tránsito el día 23

de septiembre de 2014 en zona urbana del municipio de Casabianca.

Asimismo, en caso que se declare responsable deberá decidirse sobre el llamamiento en garantía que efectuó al Sr. Luis Alfredo Aguiar Nieto.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

5. CONCILIACIÓN:

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio.

Primero se concede la palabra al apoderado de la entidad demandada quien manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio según comité de conciliación de la entidad demandada.

Toda vez que el apoderado de la entidad demandada se encuentra sujeto a los criterios del comité de conciliación de su representada en el sentido de no conciliar, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

Auto: Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **Auto:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allegó con la demanda.

Así mismo solicitó en la demanda se decreten las pruebas documentales y testimoniales relaciona en el acápite de pruebas.

La parte demandada solicita se tenga como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda y solicita la práctica de prueba

documental, interrogatorio de parte a la víctima directa y testimonial del Sr. Luis Alfredo Aguiar que relaciona en el acápite de pruebas.

En lo que tiene que ver con el Señor Aguiar, el autorizado tratadista y ex consejero de Estado Dr. Carlos Betancur Jaramillo en su texto derecho procesal administrativo ha sostenido que los terceros generalmente están del lado de una las partes, por lo que en sentido amplio el llamado en garantía es integrante de la parte pasiva y en consecuencia al pedirse la declaración de uno de los integrantes de la misma parte realmente se está pidiendo interrogatorio de parte, lo cual no es posible teniendo en cuenta que este tiene por objeto provocar la confesión de la parte contraria y en consecuencia se negará.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero. Se ordena tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y **por la entidad demandada**, allegada con la contestación a la demanda Imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

Segundo: (Prueba parte demandante) Se niega por innecesaria la prueba tendiente a oficiar al Hospital Santo Domingo de Casabianca - Tolima y al Hospital Federico Ileras Acosta de Ibagué, para que remitan historia clínica de JOSE DAVID ROJAS TORRES, toda vez que la misma ya obra en el expediente obrante a folios 27 a 57 y 107 a 117.

Tercero: (Prueba parte demandante) Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de los señores EDIER ARCILA GIRALDO, GONZALO CARAVANTE, EILER NORVEY VALENCIA y SIGIFREDO ARCILA.

Será carga del apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 217 del C.G.P. lograr la comparecencia de los testigos y en el evento que requiera que los mismos sean oficiados deberá acercarse a la secretaría de este despacho para la elaboración de los oficios respectivamente.

Cuarto (Prueba parte demandada) Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte actora en

el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba de interrogatorio de parte de JOSE DAVID ROJAS TORRES.

Quinto (Prueba parte demandada) Niéguese el interrogatorio de parte del señor LUIS ALFREDO AGUIAR NIETO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS

En firme el proveído que antecede, se fijará fecha para audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del CPACA.

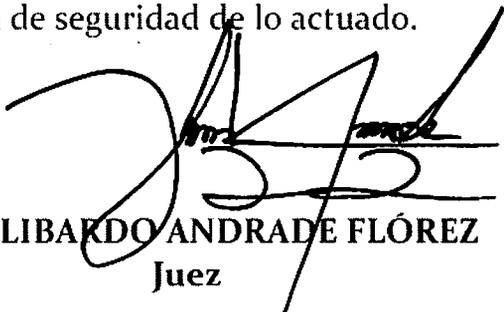
8. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija fecha para audiencia de pruebas para el día 18 de mayo de 2020 a las 8:30 a.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No 1, con el fin de practicar las pruebas decretadas instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:12 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JOSE DAVID ROJAS TORRES Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CASABIANCA
RADICACIÓN	73 001 33 40 011 2016 00005 00
FECHA	25 DE OCTUBRE DE 2019
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL C.P.A.C.A.
HORA DE INICIO	08:30 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
ALFONSO L. SUÑEZ E	14.242.420 153.673	PROV. P.D.	DEP 3715517 P.O. 17	alfsuñez@procuraduria.gov.co	3158808888	
Edwin Fernando Sandoval Medina	110.558.160 306.502	Abogado Demanda de calidad	O Gama 507 Centro Comercial Combeima vereda son	edwin.sandoval@ise.com	3015224391	
MARITHA cecilia ROSAS T	28.632.268	de demandante	veredas	maritha.rosas@ibaguetoledo.com	3193614987	
ALBERTO HILARION D	14273067	apoderado	ver 18-29	alberto.hilardon@ibaguetoledo.com	3134134555	